

“ Expediente No. 5-29-11-99

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas de la mañana, del día veintisiete de noviembre del año dos mil uno. VISTA para pronunciar sentencia en la demanda incoada por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras por violación de normativa y principios comunitarios centroamericanos, contenidos en diversos instrumentos jurídicos, así como que se determine la responsabilidad internacional de Honduras y las reparaciones a que está obligada ante el Estado de Nicaragua y el Sistema institucional centroamericano por haber ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, denominado Tratado López-Ramírez. RESULTA: I) Que a las once horas y cuarenta minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, el Señor Eduardo Montealegre Rivas, interponiendo demanda en contra de la República de Honduras y solicitud de medidas cautelares tendientes a que se mande a dicho Estado a abstenerse de aprobar y/o ratificar el Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, declarando la violación de instrumentos jurídicos de integración regional como son el Tratado Marco de Seguridad Democrática en su Artículo 27 literal f y el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y pidiendo se determine la responsabilidad internacional de Honduras y las reparaciones a que está obligada ante la República de Nicaragua y el Sistema institucional centroamericano. Adjunto al escrito de demanda presentó copia del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis (Folio 4) ... II) Que por auto de Presidencia de las trece horas del mismo día, se formuló el expediente respectivo y se dio cuenta a la Corte Plena para su conocimiento (Folio 7) ... III) A las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió admitir la demanda interpuesta por la República de Nicaragua en contra de la de Honduras, dictó medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspendiera el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, hasta la fecha en que se pronunciara el fallo definitivo, medida que mandó comunicar inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas así como a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (Folios 8 a 10) ... IV) Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se notificó la resolución de las quince horas de ese mismo día a la Presidencia del Congreso de Honduras y al Canciller de la misma; a los Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá, así como a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. (Folios 11 a 59) ... V) A las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió del Embajador de la República de Honduras nota enviada por su conducto, del Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Tomás Arita Valle, en la cual se expuso entre otras cosas falta de competencia de la CCJ. En la nota en referencia se expresaba entre otras cosas la falta de competencia por parte de la CCJ para conocer de la demanda interpuesta; inexistencia de controversia con Nicaragua por lo que son inexplicables las medidas cautelares; que el Tratado de Delimitación fue concluido antes que el Estatuto de la CCJ; y que existe violación por

parte de la CCJ de reglas procesales que entrañan la nulidad de lo actuado (Folios 62 a 63) ... VI) Por auto de las diecisiete horas y treinta minutos del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se mandó agregar el escrito presentado por el Embajador de Honduras en Nicaragua Carlos Orbin Montoya y se notificó a ambas partes (Folio 64) ... VII) En nota de fecha 7 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Eduardo Montealegre R., acreditó a los Doctores Edmundo Castillo Salazar y Julio César Saborío, Asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que indistintamente representaran al Estado de Nicaragua ante la CCJ en el juicio iniciado el veintinueve de noviembre del año referido (Folio 80) ... VIII) A las once horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve compareció el Abogado Edmundo Castillo Salazar y presentó escrito en el que formuló las siguientes peticiones: que la Corte declare que Honduras incumplió sus obligaciones bajo los instrumentos regionales; que declare que Honduras incurrió en desacato; que declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación; que haga saber el incumplimiento a los Estados miembros del SICA; y que determine la responsabilidad internacional de Honduras. Fundamentó sus pretensiones en los Artículos 22 literal c, 31 del Estatuto de la CCJ y manifestó que existía violación a la “Declaración de Guácimo” del 20 de agosto de 1994; al Tratado Marco de seguridad Democrática del 15 de diciembre de 1995; a la “Declaración de Nicaragua” del 2 de septiembre de 1997; a la “Declaración de Principios de Convivencia Democrática (Declaración de Antigua)” del 24 de agosto de 1955; a la “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica del 21-23 de julio de 1962; “Declaración de Panamá”, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, del 10-12 de diciembre de 1962; “Declaración de San José”, del 14-15 de marzo de 1980. Entre la violación de compromisos comunitarios recogidos en instrumentos jurídicos internacionales la parte actora señala los siguientes: Artículos 4, inciso, 4 literal h, 6 g y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículo 26 inciso a del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; Opinión Consultiva de la CCJ del 24 de mayo de 1995; Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como desobediencia a la medida cautelar dictada por este Tribunal a las quince horas del 30 de noviembre del año antes referido. Entre los perjuicios invocados cita la pretensión de despojar a Centroamérica, en beneficio de un país extrarregional, de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del conglomerado humano centroamericano; y porque se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. Presentó para que fuera agregada la siguiente documentación: a) Resolución del Parlamento Centroamericano solicitando al Estado de Honduras desistir de la aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito con la República de Colombia; b) Resolución de la CCJ del 30 de noviembre de 1999, admitiendo la demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua en contra del Estado de Honduras y ordenándole medidas cautelares a éste último; c) Diario Oficial de la República de Honduras, La Gaceta, del 1º de diciembre de 1999, contentivo del Decreto No. 2-99-E que aprueba el Tratado de Delimitación antes señalado; y d) Oficio No. 567-DSM del 1 de diciembre, dirigido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras al Secretario de la CCJ, en la que se oficializa la decisión de ese Estado de desacatar el fallo

interlocutorio dictado por La Corte (Folios 65 a 79) ... IX) El nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió el escrito presentado por intermedio del Consejero de la Embajada de Honduras en Nicaragua, Licenciado Reynieri David Amador, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual se anexó nota del Secretario de Relaciones Exteriores por Ley de la República de Honduras, Tomás Arita Valle, por la que promueve incidente de nulidad de actuaciones ejecutadas por la CCJ con motivo de la demanda interpuesta por la República de Honduras. En el mencionado escrito se aduce que La Corte dio curso a un escrito falto de formalidades pronunciándose sobre la petición planteada. En el mismo se hace referencia a la falta de notificación de la demanda antes de que La Corte resolviera y de que se agotaran los mecanismos contemplados en el Artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. Por otra parte, en mismo escrito se dice que “es difícil entender la urgencia con que se ha obrado” (La Corte) y que no es posible vincular la aprobación de un tratado de límites entre Honduras y Colombia a violaciones de instrumentos de la integración centroamericana. Fundamenta los argumentos presentados en: a) la resolución de la CCJ del 30 de noviembre de 1999 mediante la cual se admite la demanda interpuesta por la República de Nicaragua y que viola normas del procedimiento y que son esenciales para la garantía del debido proceso, específicamente los Artículo 10 párrafo tercero, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ; b) la falta de requisitos formales en el libelo de demanda interpuesta por la República de Nicaragua contemplados en los Artículos 7 y 42 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; c) en el exceso de facultades de la CCJ y los límites de su discrecionalidad que afecta la garantía del debido proceso y que es de esencial observancia en todas sus actuaciones; d) en que la parte actora debió agotar los procedimientos contemplados en el Artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; e) en que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones de tratados o convenios integracionistas suscritos en fecha posterior a la celebración del Tratado de Delimitación antes mencionado, por lo que se contraviene el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; f) que la CCJ no puede conocer del caso planteado pues de lo contrario se estaría contraviniendo el literal a) del Artículo 22 de su Estatuto; g) que La Corte al resolver en contraposición a su propia normativa vició su resolución de nulidad absoluta; y h) en los Artículos 1, 2, 3 y 39 del Convenio de Estatuto; 22, 23, 25 y 27 de la Ordenanza de Procedimientos y la Resolución No. 1-1-95 emitida por la CCJ el 13 de enero de 1995. En el mismo escrito se confirió Poder al Abogado Julio Rendón Barnica y se pidió tenerlo por parte así como se dicte resolución declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado, incluyendo el escrito de demanda presentado por la República de Nicaragua el día 29 de noviembre de 1999 (Folios 81 a 104) ... X) Por resolución de las quince horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve La Corte mandó agregar a sus antecedentes los escritos presentados por la parte actora y demandada y con relación a la petición de la parte demandante de declarar que Honduras había incurrido en desacato, mandó oír a la parte demandada por el término de quince días. Sobre la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado por la CCJ, resolvió oír por igual término a la parte demandante (Folio 105) ... XI) A las trece horas del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito mediante el cual acepta el Poder que le ha conferido el Estado de Honduras y pide a la CCJ se le tenga como apoderado de la parte actora. Acompañó copia del Certificado de Colegiación, debidamente autenticado con el cual acreditó su condición de Abogado en ejercicio (Folio 106) ... XII) A las diez horas del

día siete de enero del año dos mil, el Abogado Edmundo Castillo Salazar presentó escrito en el que formula tres peticiones: a) que la CCJ rechace el incidente de previo pronunciamiento o demanda de nulidad; b) que se tenga por contestada la demanda; y c) que se pronuncie sobre las peticiones contenidas en escrito de fecha 9 de diciembre de 1999 y que se refieren a la declaración de que Honduras incumplió sus obligaciones bajo los instrumentos de integración centroamericana; se declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación; y se determine la responsabilidad internacional de Honduras (Folios 109 a 120) ... XIII) El mismo día siete de enero, a las diez horas y veinte minutos, el Abogado Edmundo Castillo Salazar, presentó escrito a la CCJ pidiendo “dirigir de oficio a las Oficinas de Registro de Tratados y cualquier otra instancia competente de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), solicitándoles se abstengan de inscribir o registrar, por las consideraciones antes expuestas, el Tratado que el Estado de Honduras suscribiera el 2 de agosto de 1986, con la República de Colombia” (Folios 121 a 122) ... XIV) A las diez horas y treinta minutos del día siete de enero del dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito en el que rechaza las imputaciones de desacato y argumenta entre otras cosas que lo resuelto por la CCJ es una “resolución intrínsecamente ilegal por haber sido dictada en infracción de las disposiciones que regulan las actuaciones de la Corte”; así como que la referida resolución no es obligatoria porque fue dictada en materia excluida de su competencia, argumentando de que Honduras, al obligarse por el Protocolo de Tegucigalpa, lo hizo en la seguridad de que la Corte velaría por el cumplimiento del derecho comunitario dentro de sus límites y que los Estados signatarios jamás han renunciado a su soberanía sólo por el hecho de ser partes en dicho instrumento. Se aduce además de que a Honduras se le está impidiendo el “proceso soberano de la aprobación y ratificación de un tratado bilateral de límites marítimos. Honduras, al participar en el proceso de integración centroamericana, no ha limitado su capacidad soberana de concluir, de acuerdo con el derecho internacional, tratados de límites con otros Estados. Tampoco le ha reconocido a los otros Estados parte ni a la Corte, un derecho de veto sobre el ejercicio de dicha competencia soberana”. La parte petitoria se limita a lo siguiente: a) se rechace la imputación de desacato; b) se declaren improcedentes las peticiones formuladas en el escrito de fs. 109 y siguientes; y c) se tenga por reiterada la demanda de nulidad de actuaciones (Folios 122 a 131) ... XV) A las diez horas y veinte minutos del día diez de enero del dos mil, el Abogado Edmundo Castillo presentó escrito adjunto al cual presentó como prueba documental para que fuera agregada, copia certificada de la Gaceta Diario Oficial del Gobierno de la República de Honduras, C.A. No. del 1º de diciembre de 1999 que contiene el Decreto Legislativo No. 2-99-E de aprobación del Tratado de Delimitación ya referido, sancionada por el Poder Ejecutivo y publicado de acuerdo a la ley del mismo ejemplar, emitido el 30 de noviembre de 1999 (Folios 132 a 141) ... XVI) A las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil, La Corte resolvió: a) tener por parte a los apoderados de las partes actora y demandada; b) declarar sin lugar la petición de nulidad de actuaciones interpuesta por la parte demandada; c) notificar a los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana del incumplimiento por parte de Honduras de la medida cautelar de las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y d) declarar sin lugar tanto la petición de declaración de “desacato”, así como la de nulidad absoluta del proceso de aprobación del Tratado de Delimitación ya señalado. Se comunicó lo resuelto a las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Panamá. (Folios 142 a 173) ... XVII) A las doce horas y diez minutos del día seis de marzo del año

dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito de contestación de la demanda interpuesta por la República de Nicaragua. En el mismo solicita tenersele por apersonado; tener por rechazados los conceptos y peticiones formuladas por la República de Nicaragua; se abra a prueba y se dicte sentencia definitiva declarando sin lugar la demanda y las peticiones formuladas por la parte actora por carecer de base o fundamentación jurídica. Presentó para que fuera agregada la siguiente documentación: a) Acuerdo Ministerial 166-A de fecha 1 de diciembre de 1999 por el que acredita ser el Agente de la República de Honduras ante la CCJ; y b) fotocopia certificada del Registro No. 46485 de la Organización de las Naciones Unidas y que corresponde al Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, firmado en San Andrés, Colombia, el 2 de agosto de 1986 (Folios 173 a 197) ... XVIII) A las doce horas y treinta minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil, La Corte resolvió tener por contestada la demanda por el Estado de Honduras y abrir a prueba por el término de sesenta días hábiles a fin de que las partes presenten las pruebas que consideren pertinentes sobre los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones (Folio 198) ... XIX) A las doce horas y veinte minutos del día quince de mayo del dos mil, el Abogado Julio Rendón Barnica presentó escrito en el que comunica que se sustituye el Poder que se le había conferido a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina, a quien se le acredita como nuevo representante de la República de Honduras. Presentó para que fuera agregado el Acuerdo No. 88-SRH de fecha 18 de abril del mismo año extendido en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. (Folios 201 a 202) ... XX) Por auto de las once horas y treinta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil La Corte resolvió admitir la documentación presentada por el Abogado Rendón Barnica y tener por sustituido el Poder a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina (Folio 203) ... XXI) A las diez horas y treinta y siete minutos del día siete de junio del dos mil presentó escrito de apersonamiento y aceptación de Poder el Licenciado Ramón Valladares Reina y presentó para que fuera agregada fotocopia de su carné No. 2521, extendido por el Colegio de Abogados de Honduras, así como Certificación extendida por el referido Colegio de la colegiación profesional del mismo (Folios 205 a 207) ... XXII) A las nueve horas del nueve de junio del dos mil, el Abogado Edmundo Castillo Salazar presentó escrito adjunto al cual anexó para que fueran agregados a sus antecedentes la siguiente prueba documental: a) “Declaración de Guácimo” del 20 de agosto de 1994; b) Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995; c) “Declaración de Nicaragua” del 2 de septiembre de 1997; d) “Declaración de Principio de Convivencia Democrática” del 24 de agosto de 1965; e) “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores del 21 al 23 de julio de 1962; f) “Declaración de Panamá”, Resolución II de la Sexta Reunión Extraordinaria de los Ministros de Relaciones Exteriores, del 10 al 12 de diciembre de 1962; g) “Declaración de San José” del 14 y 15 de marzo de 1980; h) Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991; i) La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, año CXXIII del 1 de diciembre de 1999, No. 29,035, contentivo del Decreto No. 2-99-E del Tratado sobre Delimitación Marítima firmado con la República de Colombia el 2 de agosto de 1986; j) Informe del Doctor Alejandro Montiel Argüello, experto en Derecho Internacional, indicando el carácter violatorio del Tratado antes referido; k) Informe del Parlamento Centroamericano reseñando las exhortativas hechas al Estado de Honduras; y l) Documento de Creación de la Comisión Especial de diputados nicaragüenses a fin de tratar

de solventar la situación de la aprobación del Tratado referido con sus homólogos hondureños (Folios 209 a 362) ... XXIII) A las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito adjunto al cual anexó prueba documental consistente en: a) Diario Oficial La Gaceta del 1 de diciembre de 1999 que contiene el Decreto 2-99-E contentivo del Tratado sobre delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia; b) copia certificada del documento titulado “CERTIFICATE OF REGISTRATION, -CERTIFICAT D'ENREGISTREMENT” que corresponde al Registro de la Organización de las Naciones Unidas del Tratado referido; c) copia certificada de la solicitud formulada por parte de Nicaragua a la Corte Internacional de Justicia en la que se pide Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe; d) copia certificada del periódico La Prensa de Nicaragua de fecha 18 de marzo del 2000 (Folios 363 a 401) ... XXIV) A las trece horas y veinte minutos del día dieciséis de junio del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que solicita le sea extendida copia de los medios probatorios presentados por la parte actora (Folio 402) ... XXV) Por resolución de las once horas del día veintidós de junio del dos mil, La Corte decidió tener por apersonado en concepto de Agente de la República de Honduras al Abogado Ramón Valladares Reina; ordenó agregar la documentación presentada por el Agente Edmundo Castillo Salazar y mandó entregar copias de la misma al Agente Ramón Valladares Reina (Folio 403) ... XXVI) A las nueve horas y diez minutos del día veinticuatro de julio del dos mil se recibió en la Secretaría de la CCJ oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras adjunto al cual se remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que solicita se traslade temporalmente la sede de la CCJ a la ciudad de San José, Costa Rica, a efecto de que en dicha ciudad se desarrolle la Audiencia Pública cuya fecha será fijada próximamente (Folio 410) ... XXVII) En auto de las diez horas del día tres de agosto del dos mil, La Corte ordenó agregar la documentación remitida a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y resolver en su oportunidad sobre el traslado de sede a San José, Costa Rica (Folios 413 a 416) ... XXVIII) A las doce horas y treinta minutos del día once de agosto del dos mil se recibió escrito presentado por el Agente Edmundo Castillo Salazar en el cual pidió a La Corte rechazar la petición de traslado temporal de la sede de este Tribunal y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folios 417 a 420) ... XXIX) Por auto de las diez horas del día veintidós de agosto del dos mil, La Corte ordenó agregar el escrito presentado por el Agente Edmundo Castillo Salazar y decidió que en su debida oportunidad resolvería sobre rechazar el traslado de sede a San José, Costa Rica, así como lo relativo a la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folio 421) ... XXX) A las trece horas y diez minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó escrito en el que pide se declare expirado el período de presentación y evacuación de prueba, se proceda al señalamiento de fecha para la celebración de la Audiencia Pública y se designe a un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana en el cual desarrollar las sesiones con vistas a la realización de la mencionada audiencia (Folios 423 a 424) ... XXXI) Por auto de las once horas del once de octubre del dos mil, La Corte ordenó agregar el escrito presentado por el Agente Ramón Valladares Reina; declaró cerrado el período de prueba y decidió que en su debida oportunidad resolvería sobre el traslado temporal de la sede de este Tribunal así como de la fecha en que tendría lugar la celebración de la Audiencia Pública (Folio 425) ... XXXII) A las once horas y quince minutos del día once de octubre del dos mil, el Agente Ramón Valladares Reina presentó

escrito en el que promueve acción de nulidad en contra de la resolución del diecisiete de enero del mismo año y hace alusión a la incompetencia de la CCJ, así como a la falta de motivación de la indicada resolución. Pidió entre otras cosas, abrir a prueba y se cite a la parte contraria para oír sentencia interlocutoria mediante la cual se declare la nulidad absoluta de la resolución referida (Folios 426 a 439) ... XXXIII) El mismo día once de octubre del referido año, a las once horas y treinta minutos, el Agente Ramón Valladares Reina, presentó otro escrito en el que solicita a La Corte se le haga entrega a la mayor brevedad de las copias de los documentos presentados por las partes en el presente proceso (Folios 440 a 443) ... XXXIV) A las doce horas y cuarenta minutos del día dieciséis de octubre del dos mil, el Agente Edmundo Castillo Salazar, presentó escrito en el cual solicitó se rechacen las peticiones hondureñas que consisten en pedir el traslado de la sede de la CCJ a la ciudad de San José, Costa Rica, se designe a un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana para el desarrollo de la vista pública y demás actuaciones y diligencias que de la misma se pudieren derivar y se resuelva sobre la celebración de la Audiencia Pública y demás actuaciones en la Sede Permanente de La Corte en Managua (Folios 444 a 448) ... XXXV) A las doce horas del día veinte de octubre del mismo año, el Agente Edmundo Castillo Salazar presentó escrito en el que señala que niega, rechaza y contradice las supuestas violaciones procesales atribuidas a La Corte por la parte demandada y pide a la misma se rechace la acción de nulidad interpuesta por la República de Honduras y se proceda a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Pública (Folios 449 a 455) ... XXXVI) A las once horas del día trece de noviembre del dos mil, se recibió en la Secretaría de La Corte un escrito procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remite escrito del Agente Ramón Valladares Reina, en el cual reitera entre otras cosas que La Corte es incompetente para conocer ya que el proceso iniciado versa sobre cuestiones limítrofes (Folios 456 a 464) ... XXXVII) A las nueve horas y veinte minutos del día ocho de mayo del dos mil uno, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual fue remitido un escrito del Agente Ramón Valladares Reina por el cual solicita se le extienda copia certificada de las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1999 y 17 de enero del año dos mil (Folios 467 a 469) ... XXXVIII) Por auto de las trece horas del día veinticuatro de abril del año en curso, La Corte resolvió admitir los escritos presentados por la parte demandada y no dar lugar a lo solicitado en los mismos; admitir los escritos presentados por la parte actora y declarar sin lugar las peticiones relativas al mantenimiento de la Sede para la realización de la Audiencia Pública por haber sido resuelto dicha petición con fecha once de octubre del año dos mil y, en relación a la solicitud de extensión de copia certificada de las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1999 y 17 de enero del 2000 se mandó oír a la parte actora por el término de cinco días. (Folios 472 a 477) ... XXXIX) A las nueve horas y diez minutos del veinticinco de abril del año dos mil uno, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual fue remitido el escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que reitera de que la CCJ es incompetente para conocer del caso planteado por versar en materia limítrofe y pide se proceda a acelerar el proceso, particularmente resolviendo lo solicitado por el Estado de Honduras en escritos de fechas 31 de agosto y 11 de octubre del año recién pasado y demás diligencias y actuaciones pendientes de ser conocidas. (Folios 478 a 481) ... XL) A las doce horas y treinta minutos del día tres de mayo del presente año presentó escrito el Agente Edmundo Castillo Salazar por el que pide se certifique y expida en documento único la

certificación de la totalidad del expediente a fin de evitar cualquier tipo de desinformación si alguna de las partes usa aisladamente algunas de las dos piezas que componen el expediente. (Folios 481 a 483) ... XLI) A las diez horas del día diecisiete de mayo del dos mil uno, La Corte resolvió: a) declarar sin lugar la petición de la parte demandada de trasladar temporalmente la sede de este Tribunal a otro Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana para la celebración de la Audiencia Pública; b) en relación al señalamiento de fecha para realización de la audiencia referida está a lo dispuesto en el Artículo 43 de su Ordenanza de Procedimientos; y c) expedir la certificación íntegra del juicio a la parte demandada (Folios 488 a 489) ... XLII) A las diez horas y treinta minutos del veinticinco de mayo del presente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina en el que reitera que la CCJ es incompetente para conocer del caso por tratarse de materias limítrofes y redarguye los argumentos vertidos del Agente Edmundo Castillo Salazar en su escrito del tres de mayo de los corrientes. Envío para que fueran agregados copias legalizadas del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial-Corte Suprema de Justicia y de la factura extendida por la Empresa Servicios Internacionales Guía UPS (Folios 494 a 501) ... XLIII) A las diez horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo del corriente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remitió escrito del Agente Ramón Valladares Reina por el que comunica la sustitución del Poder que le fuera concedido por la República de Honduras a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizábal. Se adjuntó para ser agregado a sus antecedentes: Acuerdo No. 47-SRH del nombramiento por el que se le designa Agente de la República de Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia y sustitución del Poder antes citado (Folios 502 a 506) ... XLIV) A las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil uno La Corte resolvió: admitir el escrito presentado por el Agente de la República de Honduras adjunto al cual remitió, para que fueran agregadas, copias legalizadas del Reglamento de Vacaciones, Asuetos y Licencias de para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial-Corte Suprema de Justicia y de la factura extendida por la Empresa Servicios Internacionales Guía UPS; tener por sustituido el Poder con el que actuó en el juicio el Abogado Ramón Valladares Reina a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizaval; y entregar copias a la parte actora de los documentos referidos (Folios 511 a 512) ... XLV) A las trece horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil uno, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal presentó escrito de personamiento y de aceptación de la antes mencionada sustitución así como fotocopias autenticadas de su certificado de Colegiación Profesional y de su carné de Abogado y Notario número cero cero seiscientos cuarenta y nueve (Folios 514 a 516) ... XLVI) Por auto de Presidencia de las trece horas del día dos de agosto del año dos mil uno, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia Pública que se realizaría en la Sede de este Tribunal el día veintiuno del mismo mes a las diez horas (Folio 517) ... XLVII) Por auto de las diez horas del día veinte de agosto del año en curso, La Corte resolvió admitir el escrito presentado por el Agente de Honduras, Ricardo Zavala Lardizábal de fecha diecinueve de junio de este año, se le tuvo por personado en su concepto de Agente y Apoderado de la República de Honduras, dándosele la debida intervención. Se notificó a las partes el mencionado auto (Folio 519) ... XLVIII) A las diez horas del día veintiuno de agosto del año dos mil uno, tuvo lugar la Audiencia Pública, al inicio de la cual fue leído por el Secretario General de este Tribunal el relato y resumen

objetivo del proceso clasificado bajo el número 5-29-11-99 (Folios 521 a 541) ... XLIX) A las doce horas y cuarenta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil uno, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal presentó el escrito de conclusiones el cual inicia reiterando la posición de su representada de que la CCJ no es competente para conocer del presente juicio ya que se trata de materias limítrofes. Entre las conclusiones puntualizadas, después de hacer una amplia relación de los hechos y la supuesta violación de derechos que motivaron la interposición de la demanda por parte de la República de Nicaragua, así como las argumentaciones esgrimidas por la misma, caben mencionarse: a) que los vicios de nulidad, tanto de forma como de fondo, son los que han caracterizado desde el inicio el presente proceso; b) que “La Corte no es un órgano supranacional que esté por encima de las facultades primarias que la ley fundamental de la República atribuye al Poder Legislativo, especialmente en controversias fronterizas, territoriales y marítimas, como para prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de sus actos soberanos, ordenando su suspensión”; c) que La Corte en su resolución del 30 de noviembre de 1999 no indicó qué disposiciones de tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa había interpretado para determinar su competencia; d) que el Artículo 22 literal b) del Estatuto de La Corte “solamente comprende las leyes secundarias y no los actos soberanos, los cuales por su naturaleza son indelegables”; e) que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa “limita el ámbito de competencia de La Corte a las controversias relacionadas con la Integración Centroamericana; o sea, las controversias originadas o derivadas de actos y acuerdos adoptados por los Organos de Integración o de leyes secundarias de los Estados que violen o incumplan los instrumentos regionales, porque de no ser así, La Corte asumiría un rol que no le corresponde y excedería su competencia”; f) que la resolución del 30 de noviembre de 1999 “adolece de nulidad por cuanto La Corte carece de competencia para conocer y dar trámite a acciones promovidas en materia distinta a la Integración Centroamericana y para dictar medidas cautelares con vista a la suspensión de un acto que no cae dentro del esquema jurídico de la Integración Centroamericana sino del ámbito soberano de los Estados, como lo es la aprobación legislativa de un tratado bilateral internacional con un Estado ajeno a la región”; g) que la resolución del 30 de noviembre de 1999 “viola normas de procedimiento que son esenciales para la garantía del debido proceso; h) “que todo lo actuado por La Corte a partir de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1999 y sus derivaciones legales, como ser la admisión de la acción incoada contra Honduras y la medida cautelar librada, adolecen de nulidad absoluta”; i) que “el Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia no violenta ni contraviene disposiciones contenidas en tratados que rigen al Sistema de la Integración Centroamericana”; j) que “el término integración, tal como se utiliza en el Sistema subregional centroamericano, presenta un alcance sumamente relativo y completamente distinto, por ejemplo, al significado propio que tiene en el Sistema comunitario europeo, el cual se caracteriza por la existencia de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, a los que se han transferido competencias propias de los respectivos poderes nacionales de los estados miembros”; k) que “no existe norma del Sistema centroamericano que declare la desaparición de las fronteras de los Estados Miembros, pues la Integración Regional es un proyecto político económico en vías de desarrollo”; l) que Nicaragua ha acusado infundadamente a Honduras “bajo el argumento erróneo de que el Derecho Centroamericano de Integración tiene supremacía sobre el derecho nacional, llegando a considerarlo, inclusive, como un nuevo régimen que viene a suprimir el orden jurídico de los Estados Miembros”; m) que “las disposiciones contenidas en el Protocolo de

Tegucigalpa está enmarcado exclusivamente en aspectos de carácter político, económico, jurídico y humano, y ninguna de sus cláusulas impide a los Estados Miembros que en el ejercicio de sus facultades soberanas celebren actos jurídicos bilaterales internacionales con otros Estados, ya sean regionales o extrarregionales, en materia de límites terrestres o marítimos”; n) que la aprobación del Tratado López-Ramírez no viola ni el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) ni el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; ñ) que “la referencia a un Patrimonio Territorial Centroamericano, requeriría de un Tratado suscrito por todos los Estados Miembros, ser aprobado por los órganos internos de cada uno de ellos, cumplir los requisitos formales para su entrada en vigencia, y mientras esto no ocurra no puede invocarse su violación por que no existe jurídicamente un bien llamado Patrimonio Territorial Centroamericano”; o) que “el Estado de Nicaragua con la interposición de la demanda contra Honduras violenta disposiciones contenidas en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica” ya violó el Artículo 67 del mismo”; p) que el segundo escrito de la parte actora de fecha 9 de diciembre de 1999 no es demanda ni ampliación de demanda “por lo cual no puede constituir parte de la pretensión sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, pues la sentencia debe ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes”; q) que “las declaraciones políticas en sí, son expresiones desprovistas de obligatoriedad jurídica para los Estados de los cuales emanan y se caracterizan por su naturaleza no vinculante, y, a diferencia de los convenios internacionales, están exentos de trámites legislativos de aprobación y ratificación, lo que los excluye de ser documentos de índole normativa, por lo que no pasan de ser aspiraciones. En razón de lo anterior, vale decir que dichos documentos, a diferencia de los Tratados, no están sujetos al principio Pacta Sunt Servanda que caracteriza a los compromisos internacionales”; r) que “por regla general los tribunales internacionales excluyen las declaraciones políticas como base para la adopción de sus resoluciones, precisamente por la ausencia de vínculos jurídicos o compromisorios que puedan obligar a los Estados que las emitan”; s) que “una cosa es el respeto que se deba a lo expresado en Declaraciones Políticas y otra muy distinta, que tengan carácter obligatorio”; t) que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa “no comprende en lo absoluto las Declaraciones Políticas emanadas de los Presidentes de la Región, puesto que las mismas no tienen carácter obligatorio ni constituyen Instrumentos Complementarios o Derivados del Protocolo de Tegucigalpa”; u) que “el Estado de Honduras rechaza imputación formulada por el demandante por la pretendida afectación a la plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica como producto del Tratado Ramírez-López en perjuicio del supuesto Patrimonio Territorial Centroamericano”; v) que “el mismo Estado que defiende la tesis de un patrimonio territorial centroamericano y de una plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica ante esta Honorable Corte, categóricamente desconoce con su solicitud de delimitación marítima ante la Corte Internacional de Justicia, que exista tal unidad territorial o espacios marítimos regionales. El mismo Estado que argumenta que el patrimonio territorial regional es indivisible, pide contradictoriamente su división”; w) que “el demandante no puede en manera alguna afirmar, que un Tratado de delimitación de espacios marítimos con efectos al interior de la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva compromete o afecta el Patrimonio Territorial Centroamericano, ya que dichas zonas marinas son independientes de la que corresponde al Mar Territorial de los Estados regionales o extrarregionales, por lo a que cualquier afirmación en ese sentido es improcedente y totalmente contraria a derecho”; x)

que “el Estado de Honduras no ha incurrido en incumplimiento de fallos emitidos por el Tribunal Centroamericano de Justicia”; y) “que la medida cautelar dictada, el 30 de noviembre de 1999, lejos de ser un fallo emitido por el Tribunal Centroamericano de Justicia, es una medida viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada por un Tribunal que se arrogó competencia en violación a su propio Estatuto, y que dirigió tal medida a un Estado centroamericano, que en ningún momento expresó su anuencia para someterse a la competencia de La Corte, tal y como lo exige el Artículo 22 letra a) del referido Estatuto”; z) que “la providencia de la Corte Centroamericana de Justicia de fecha 30 de noviembre de 1999 viola disposiciones contenidas en el Estatuto y Ordenanza de Procedimientos del Alto Tribunal”; a1) que “el principio de imparcialidad de los Magistrados se pone en duda, cuando a pesar de los evidentes defectos en la demanda y las violaciones al Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos, señalados por el Estado de Honduras, La Corte desestima la acción de nulidad argumentando de que no está previsto en la Ordenanza y de que sus resoluciones y fallos no admiten recurso alguno, pretendiendo desconocer la procedencia de medios de impugnación en el proceso, en particular el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos”; y b1) que “es contrario a la legitimidad del proceso, el hecho de que La Corte no admita la existencia de medios de impugnación aún y cuando la ley le otorga facultades para determinar del procedimiento a seguir en lo que no esté previsto por la misma, y peor aún, que se confunda la acción de nulidad con los recursos judiciales, considerando que en materia procesal constituyen figuras totalmente diferentes”. Luego de hacer una amplia impugnación a los medios de prueba presentados por la parte actora y de referirse a los propios, el Agente Ricardo Zavala Lardizábal, concluye el escrito pidiendo a este Tribunal se admita el referido escrito de conclusiones, se proceda de conformidad a lo solicitado por su representada y se dicte resolución motivada revocando la competencia que indebidamente se atribuyó La Corte “para conocer de controversias fronterizas, territoriales y marítimas entre los Estados Centroamericanos, y para juzgar sobre la alegada nulidad de procedimiento de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia en 1986, y para decidir sobre las supuestas violaciones alegadas por el demandante a disposiciones contenidas en tratados de la integración centroamericana, declaraciones políticas y normativa regional, y sin más trámites, mande archivar definitivamente las presentes diligencias”. (Folios 565 a 591) ... L) A las diez horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil uno, el Agente Edmundo Castillo Salazar presentó el escrito de alegatos finales el cual inició con una amplia relación de los hechos referidos a la “conducta diplomática y procesal de la República de Honduras”. Después de la alegación de los referidos hechos probatorios, la parte actora se refirió a situaciones como las siguientes: a) desobediencia de la parte demanda por incumplir la medida cautelar ordenada por la CCJ de fecha 30 de noviembre de 1999, conducta que anticipó “con su carta, fechada 1 de diciembre de 1999, en la que el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor Tomás Arita Valle, se dirigió al Secretario de La Corte, Doctor Orlando Guerrero, con copias a las Cancillerías Centroamericanas, informándole de la negativa de ese país a reconocer la jurisdicción de ese Alto Tribunal, a la vez que abordaba –en el mismo documento-, temas directamente vinculados al fondo del asunto”; b) que, “curiosamente, la República de Honduras con el escrito de marras, niega la competencia de La Corte pero - simultáneamente-, entra a formular consideraciones relacionadas con el fondo de la demanda. Tal comportamiento, sólo conduce a la tesis, anti-jurídica por lo demás, de la aceptación ad hoc o selectiva de ciertos actos procesales. Esta tesis hondureña, se repetirá

durante todo el proceso”; c) que “la República de Nicaragua reitera su solicitud a La Corte de que proceda a declarar la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez, por haber sido llevados a cabo por la República de Honduras en contra de una medida cautelar de La Corte –de una orden judicial-, que le ordenaba abstenerse de actuar en tal sentido”; d) que “la República de Nicaragua sostiene que la consecuencia jurídica del incumplimiento de esta medida cautelar, debe ser forzosamente la nulidad de los actos realizados en contra de la misma, de parte de la República de Honduras. Si La Corte fuere a dejar incólume tales actos, quedaría en duda la naturaleza obligatoria de las medidas cautelares, ya que los Estados podrían desobedecer tales medidas cautelares con total impunidad y sin consecuencia jurídica alguna”. “No declarar la nulidad de tales actos, sentaría el peligroso precedente de que las medidas cautelares pueden ser desobedecidas sin consecuencia jurídica alguna”; e) que “la República de Honduras, actuó de mala fe al crear situaciones apremiantes y negarse a reuniones diplomáticas, para luego invocar el no agotamiento de los medios de solución de controversias de carácter jurisdiccional”, f) que “este proceder alevoso y condenable de la República de Honduras ignora que en situaciones como la descrita, ningún país –bajo el derecho internacional-, está sujeto a la obligación del agotamiento previo de las instancias diplomáticas; a las que, por lo demás, tampoco quiso acceder la República de Honduras”; g) que “la República de Honduras no negó, ni impugnó, ni contradijo las circunstancias apremiantes que forzaron a la República de Nicaragua a demandarla ante La Corte, sin hacer el “largo recorrido diplomático” que pretendía Honduras; tampoco negó, impugnó, ni contradijo su negativa a participar en la Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores que solicitara la República de Nicaragua, con anterioridad a la presentación de la demanda”; h) que “la República de Honduras actuó de mala fe al sobredimensionar los defectos de forma exhibidos por la demanda presentada por la República de Nicaragua bajo circunstancias apremiantes impuestas por aquel país”; i) que “la Corte Centroamericana, en su precipitada resolución, en forma realista y responsable, reconoció la situación de gravedad y urgencia creada por la República de Honduras, así como el peligro en el que se colocaba el proceso de integración regional, por las actuaciones próximas a ser realizadas por ese país; para concluir que la falta de algunos requisitos de forma, “de carácter no esencial” a juicio de ese Alto Tribunal, no podían ser excusa para conocer de un asunto que amenazaba con revertir los avances del proceso de integración”; j) que “este asunto de las formalidades rituales, fue resuelto ab initio por La Corte, mediante la Resolución ya citada, la que de conformidad con el artículo 3 del Estatuto tienen “...autoridad de cosa juzgada”. La República de Honduras, al seguir insistiendo en estas omisiones de forma, sólo persigue el propósito de justificar ante la historia un fallo que anticipan condenatorio”; k) que “la República de Honduras actuó de mala fe al pretender distorsionar la naturaleza de la demanda presentada a La Corte, por la República de Nicaragua”; l) que “la ratificación de este Tratado López-Ramírez, quebrantaría –como se verá más adelante-, el “Principio de Solidaridad”, con sujeción al cual deben actuar los Estados Comunitarios en sus relaciones internacionales; presupuesto moral de todo proceso de integración regional y piedra angular de la estrategia única de la política exterior y de seguridad común centroamericana”; m) que “ la República de Honduras, empeñada en evitar la revisión judicial de sus actuaciones, ha pretendido distorsionar la naturaleza jurídica del reclamo presentado por la República de Nicaragua, presentándola como una petición de delimitación limítrofe; materia ajena a la competencia de La Corte, según reza el artículo 22, inciso A, de su Estatuto; n) que “la República de Honduras, reconoció la falsedad de sus afirmaciones cuando admitió que presentó a este

Tribunal la Solicitud o “Aplicación” que la República de Nicaragua presentara a la Corte Internacional de La Haya, en la que pide la institución de procedimientos tendientes a la delimitación de sus espacios marítimos con la República de Honduras; solicitud de delimitación que, en ningún momento ha presentado a este Tribunal Centroamericano”; ñ) que “el contenido de las peticiones formuladas a La Corte y a la Corte Internacional de La Haya evidencia claramente que se trata de dos juicios separados e independientes, de naturaleza jurídica totalmente diferente. Ante el Tribunal Centroamericano, se plantea la violación del derecho comunitario; ante el Tribunal Internacional de La Haya, se plantea una delimitación de espacios marítimos entre dos países vecinos; o) que “la República de Honduras actuó de mala fe al presentar a la Corte sucesivos incidentes carentes de fundamentación jurídica sobre asuntos pasados en autoridad de cosa juzgada”; o) que “no puede dejar de destacarse el carácter antojadizo de la última acción de nulidad promovida por la República de Honduras. En la misma, del 24 de abril del 2000, la República de Honduras alega la falta de competencia de La Corte ...; después de haber contestado la demanda; presentado pruebas; solicitado la fecha para la celebración de las audiencias orales y presentado sucesivas y contradictorias peticiones de cambio de Sede de ese Alto Tribunal...!”; p) que “la República de Honduras celebró un Tratado con la República de Colombia en la que cede a esta última espacios marinos y recursos naturales comunitarios”; q) que “el Tratado López-Ramírez, se construye sobre la base de una supuesta frontera marítima existente entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia; reconociendo así, implícitamente, soberanía colombiana sobre aguas próximas a las costas centroamericanas que jamás han sido cedidas ni delimitadas por la República de Nicaragua”; r) que “los compromisos de integración regional expresan un interés comunitario, al cual no se subordinó la República de Honduras en el ejercicio de su soberanía”; s) que la “concepción hondureña de la soberanía estatal, que evoca las teorizaciones clásicas de Jean Bodin, es incompatible e irreconciliable con los compromisos comunitarios que asumiera con los países centroamericanos”; t) que “la República de Nicaragua jamás ha sostenido ante este Tribunal, que un Estado Miembro de la integración regional se vea privado de sus facultades soberanas para celebrar tratados internacionales en cualquier materia. La República de Nicaragua, por el contrario, sostiene que esta facultad soberana de celebrar tratados internacionales es retenida por los Estados Miembros, debiendo ser ejercida de manera compatible con los propósitos de la integración; con los intereses comunitarios; y con la solidaridad que debe existir entre los socios comunitarios; u) que “el derecho comunitario centroamericano ha identificado entre otros objetivos y principios fundamentales, la integridad del “patrimonio colectivo centroamericano” y “la solidaridad” entre sus Estados Miembros, los cuales han sido violados por la República de Honduras”; v) que “la República de Honduras, para desvirtuar la existencia de este compromiso jurídico comunitario de salvaguardar un “Patrimonio Centroamericano”, único e indivisible, ha sostenido, adicionalmente, que el mismo, únicamente está contenido en Declaraciones Políticas desprovistas de obligatoriedad jurídica”; w) que “no es posible jurídicamente, ni coherente institucionalmente, que un órgano que es calificado como “supremo” por el Pacto Fundacional del Sistema de la Integración y al cual se le asignan trascendentales funciones como:...(a) definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre integración de la región ...(b) armonizar las políticas exteriores de sus Estados; (c) fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida...etc., adopte compromisos comunitarios que sean jurídicamente irrelevantes (Protocolo de Tegucigalpa, artículos 13 y 15)”; x) que “los

objetivos y principios fundamentales del Sistema de la Integración, si bien son de ejecución gradual y progresiva, obligan a los Estados Miembros a observar una conducta compatible con los mismos; conducta que no ha sido observada por la República de Honduras”; y) que “el derecho comunitario centroamericano ha establecido las bases para una política exterior y de seguridad común, las cuales han sido violadas por la República de Honduras”; z) que “el derecho comunitario centroamericano ha establecido las bases de una estrategia de desarrollo regional, las cuales han sido violadas por la República de Honduras; a1) que “el derecho comunitario centroamericano obliga al cumplimiento de buena fe de los compromisos jurídicos asumidos, obligación que no fue observada por la República de Honduras; b1) que “el derecho comunitario centroamericano se cimenta en los principios de progresividad e irreversibilidad, los cuales han sido violados por la República de Honduras; y b2) que “el derecho comunitario centroamericano se cimenta en el principio de respeto al acervo comunitario, violentado por la República de Honduras. Concluye su escrito de alegatos finales la parte actora pidiendo a La Corte se condene al Estado de Honduras por la violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de la integración regional; que consecuentemente con el fallo condenatorio se señale violación de los objetivos, principios y disposiciones de los instrumentos jurídicos de integración regional, orden al Estado de Honduras retornar las cosas y retrotraerse a la situación que existía antes de la aprobación y ratificación del referido Tratado López-Ramírez y declare la nulidad de los actos de aprobación y ratificación del Tratado López-Ramírez por haber llevado a cabo en violación de una medida cautelar por La Corte que le ordenaba abstenerse de realizar tales actos”. (Folios 592 a 621) **CONSIDERANDO I:** Que en el presente juicio son partes del mismo, Estados Miembros de una Comunidad de Estados, la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como está definida en su instrumento constitutivo marco de la integración centroamericana, como lo es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Que la Comunidad Centroamericana, está integrada por los Estados que se mencionan en el Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa y, además, actualmente por Belice, que aspiran a su integración como Centroamérica. Debe su nacimiento como se expresa y deduce de la exposición de motivos de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), a la existencia de un origen e identidad cultural común, a recursos también comunes y a constantes problemas de convivencia que se desean resolver sobre la base de una solidaridad de hecho y de la participación común en los mismos valores y expectativas. Para tal propósito, la integración de sus Estados como Centroamérica, se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como un marco institucional, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, el cual se plasma en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), vigente en plenitud para los siete Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y en consecuencia también para la Comunidad Centroamericana. Que este Sistema, como lo dispone el segundo párrafo el Artículo 8 del Protocolo referido, comprende los sectores económico, social, cultural y político. **CONSIDERANDO II:** Que el referido Protocolo de Tegucigalpa, vigente para los Estados de Nicaragua y Honduras, Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, así como actualmente, además, para los Estados de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá, ha sido definido por esta Corte, de conformidad a resolución vinculante pronunciada por la misma a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante consulta formulada por el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), de ese entonces

Doctor Roberto Herrera Cáceres, como ... “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”. **CONSIDERANDO III:** Que en la resolución aludida en el Considerando anterior se definió, además, el marco jurídico dentro del cual debería responderse la consulta formulada y el cual corresponde también al que debe servir para dilucidar este juicio, con base al texto del artículo 35 del aludido Protocolo de Tegucigalpa y a la regla “Pacta Sunt Servanda”, de la siguiente manera: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos” y a lo invocado por la regla “Pacta Sunt Servanda”, que significa que <<todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe>>”. **CONSIDERANDO IV:** Que para una mejor comprensión de los criterios a aplicar en el presente caso, es necesario transcribir parte del Considerando I de la Resolución pronunciada a las once horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el caso de la demanda incoada por el Doctor José Vicente Coto Ugarte en contra de la Universidad de El Salvador por desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios,: *“En cuanto a la normativa Comunitaria Centroamericana, se encuentra desarrollada y jerárquicamente ubicada en el Protocolo de Tegucigalpa, en el artículo 35 ... De esta normativa forman parte los Convenios por cuyo desconocimiento se reclama a la parte demandada; y que La Corte al admitir la demanda se fundamentó en que tanto el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, así como el Protocolo de Guatemala o Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, están vigentes para los Estados de El Salvador y Guatemala, que de conformidad al nuevo ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), son instrumentos complementarios del mismo. La Corte en lo referente a la jerarquía, vigencia, reforma y derogación de las normas de derecho interno, internacional y comunitario, de conformidad a Resolución pronunciada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de la Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, resolvió, entre otras cuestiones consultadas, lo siguiente: “Los Poderes Legislativos no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Organos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenio y tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad...” Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenio internacionales de integración o comunitario y relacionados con éstos, no pueden producir ningún efecto*

jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados Miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos”. “De acuerdo al principio “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados Miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos Sexto, Séptimo y Octavo y, por otra parte, estos Convenios son Comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados Miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas”. “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los primeros sobre las de este último, en caso de conflicto entre ellas. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de Integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de la Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales, debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”. “En términos generales, las leyes nacionales no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones sobre los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme a Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados Miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos...” Sobre el Derecho Comunitario y sus principios, según muchos doctrinarios de esta rama del Derecho, entre ellos Eduardo Vilariño Pintos, “...el derecho comunitario como un ordenamiento integrado en el Sistema jurídico de los Estados Miembros, es una de las mas relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de este derecho no son solo los Estados Miembros y las propias instituciones comunitarias, sino también las personas físicas y jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados Miembros”. Como sus principales características, tanto el citado autor como Guy Isaac, Aracely Mangas Martín, Diego J. Liñan Nogueras, Gregorio Garzón Clariana, Pierre Pescatore, Gil Carlos Rodríguez Iglesias, y otros más, coinciden en que el Derecho Comunitario, tiene como principios

rectores: su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesidad que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; su Efecto o Aplicabilidad_Directa, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces; su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario con respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y, finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario “y se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y de posibilitar a los particulares el hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado” (Eduardo Vilariño Pintos). Todos estos principios han sido reconocidos en la doctrina contenida en las resoluciones 4-1-12-96 caso consulta PARLACEN-CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de Guatemala; 2-24-5-95 caso consulta SICA-Protocolo de Tegucigalpa-ALIDES; 2-5-8-97 caso consulta SIECA-Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; doctrina que, según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Esto, además, según lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, es un derecho que por su propia naturaleza debe tener vigencia en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todo los destinatarios. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, lo ha corroborado reiteradamente a partir de la sentencia COSTA-ENEL, del quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios, y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. Además, el Tribunal de Luxemburgo en su histórica sentencia Van Gend en Loos dejó claramente establecido que los Tratados Comunitarios confieren a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar no solamente cuando las disposiciones en cuestión los consideren expresamente como sujetos de derecho, sino también cuando imponen a los Estados Miembros una obligación bien definida. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena también lo ha tenido por

doctrina reiterada en los procesos 1-IP-87 2-IP-88 y 2-IP-90. **CONSIDERANDO V:** Que establecidos la jerarquía, primacía y aplicación directa de la normativa comunitaria sobre el derecho interno de los Estados Miembros, es necesario precisar lo que debe entenderse por esto último, en el sentido de considerar como tal no solo el emanado de sus propias fuentes normativas, sino también el que nace de Convenios o Tratados suscritos con otros Estados y pasa después al proceso de aprobación y ratificación por las autoridades correspondientes para su plena vigencia. Que basado en lo anterior, es necesario distinguir entre un Convenio o Tratado suscrito con otro Estado sujeto al Derecho Internacional Convencional y a un Convenio o Tratado suscrito con otro u otros Estados con el propósito de crear, establecer o reconocer la existencia de una Comunidad de Estados en proceso de Integración, como es el caso de la Comunidad Centroamericana. Para este Tribunal, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), pertenece a esta última clase de Tratados y Convenios y en consecuencia, con mayor jerarquía en los Estados Miembros, que cualquier otro Tratado o Convenio, suscrito con cualesquiera Estado no miembro de la Comunidad Centroamericana. **CONSIDERANDO VI:** Que establecidas las bases anteriores, debe pasarse a examinar la demanda planteada por la parte actora, así como las defensas opuestas por la parte demandada y las probanzas presentadas, así como los alegatos que en defensa de sus pretensiones han argüido cada una de ellas. **CONSIDERANDO VII:** Que el Estado de Nicaragua en su demanda se concreta a pedir que se declare que el Estado de Honduras con la ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre los Estados de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, denominado “Tratado López-Ramírez” se “declare la violación de los instrumentos de integración regional” (folio 3, 1ª pieza), “que el Estado de Honduras incumplió sus obligaciones bajo los Tratados y demás instrumentos de integración regional ... “(folios 77 y 78, 1ª pieza), que se ...”declare que el Estado de Honduras incurrió en desacato al negarse a suspender el trámite de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima que suscribiera con la República de Colombia, hecho que constituyó una nueva violación a los Tratados de Integración Regional, que debe ser igualmente declarada por ese alto Tribunal”...”que determine la responsabilidad internacional que pueda proceder en contra del Tratado de Honduras y las reparaciones a que estaría obligada ante el Estado de Nicaragua y demás Estados contratantes del Sistema de Integración Regional...”. **CONSIDERANDO VIII:** Que por su parte el Estado de Honduras, en resumen, durante toda su actividad procesal en el presente juicio, ha manifestado que: (folio 590, 3ª pieza) “se proceda de conformidad a lo solicitado por Honduras y se dicte resolución motivada revocando la competencia que indebidamente se atribuyó para conocer de las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para los Estados Centroamericanos, y para juzgar sobre la alegada nulidad del procedimiento de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia en 1986, y para decidir sobre las supuestas violaciones alegadas por el demandante a disposiciones contenidas en tratados de la integración centroamericana, declaraciones políticas y normativa regional, y sin más trámites, mande archivar definitivamente las presentes diligencias.” **CONSIDERANDO IX:** Que establecidos como se han relacionado los extremos de la presente disputa y el marco jurídico que la rige, se debe, en primer término, hacer referencia a la falta de competencia alegada por la parte demandada para, de ser el caso, a continuación examinar los extremos de la demanda y las pruebas aportadas. A ese respecto, en primer término, debe hacerse referencia a lo que se dispone expresamente en los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos del Convenio

de Estatuto de este Tribunal, que están redactados así: *“Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común...”* *“En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores...”* *“Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no solo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para solución de los conflictos regionales...”* *“Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo...”* *“Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios de ...”* *“La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: en lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados...”* *La Corte como se dijo, tendrá varios tipos de competencia”. Una como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados...”* *Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un poder jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia...”* *“Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana”, en forma pacífica y civilizada...”* *“La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones...”* *“La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos...”* **CONSIDERANDO X:** Que, en segundo término, debe hacerse referencia a lo que se dispone en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de su Convenio de Estatuto, en donde se norma lo expuesto en su Exposición de Motivos que se ha transcrito y, además, en el artículo 6, en su primer párrafo, se dispone que: *“La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana”*. En igual forma debe atenderse lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, en sus artículos: 2, que expresa: *“La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de la Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.”* 3: En cuanto, en su letra a) señala como sujeto procesal a los Estados Miembros. 4: Se determina que: *“La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confiere su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los principios del*

Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión”. 5: Se definen los límites de la jurisdicción y competencia de la Corte así: “La jurisdicción y competencia de La Corte comprende: 1.- Todas las cuestiones o controversias que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actos u otra clase de documentos fehacientes. 3.- La potestad de proceder, conforme el artículo 31 del Estatuto de La Corte”, que se refiere a la potestad de La Corte de dictar medidas prejudiciales o cautelares y que literalmente dice: “La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En este sentido podrá fijar la situación en que deban pertenecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellos, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”. **CONSIDERANDO XI:** Que sobre todas las bases anteriores y dado que, a criterio de la misma, no se trataba de una controversia fronteriza sino de supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana, La Corte, tal como se refiere en el Resulta III y consta de folios 8 a 10 de la primera pieza del Expediente, resolvió a las quince horas del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, admitir la demanda incoada y dictar la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hasta que se pronuncie el fallo definitivo, el cual fue notificado por la vía más rápida, ese mismo día, a la Presidencia del Congreso de Honduras y al Canciller de la misma, con lo que quedó resuelto en definitiva la competencia de este Tribunal. **CONSIDERANDO XII:** Que sobre la nulidad de lo actuado, solicitado por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras Abogado Tomás Arita Valle, del siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y que consta de folios 96 a 104, fue ya resuelto por este Tribunal, a las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil, en forma definitiva al declararla sin lugar, por las razones que ahí se señalan, quedando firme la determinación de la competencia de La Corte en este caso, así como la admisión de la demanda y el haber dictado la medida cautelar en los términos que se ha relacionado, por lo que no se hará más referencia a la solicitud de la parte demandada sobre la nulidad de la anterior resolución, que consta de folios 426 a 439, de la segunda pieza y que se resolvió, que no ha lugar a dicha solicitud, a la una de la tarde del día veinticuatro de abril del presente año, folios 472 a 477. **CONSIDERANDO XIII:** Que establecido lo anterior debe pasarse a examinar lo solicitado en la demanda por la parte actora en este juicio, como lo es la violación de instrumentos jurídicos de integración comunitaria centroamericana, entre otros, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el Tratado Marco de Seguridad Democrática y de las Declaraciones siguientes: “Declaración de Guácimo” del veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; “Declaración de Nicaragua” del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete; “Declaración de Antigua” o “Declaración de Principios de Convivencia Democrática”; a la “Declaración de Tegucigalpa”, Resolución II de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica del veintiuno-

veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos; “Declaración de San José” del catorce-quinque de marzo de mil novecientos ochenta, así como diversos compromisos comunitarios contenidos en diversos instrumentos jurídicos que señala. También sobre que con sus actos la parte demandada, causa perjuicios porque despoja a Centroamérica, en beneficio de un país extraterritorial de una extensa zona de espacios marítimos; que la cesión de recursos naturales a un tercer país ajeno al proceso de integración regional limitaría y lesionaría el desarrollo económico y social del conglomerado humano centroamericano; y, por que se compromete la nacionalidad centroamericana al favorecer intereses de países ajenos al cuerpo social centroamericano. **CONSIDERANDO XIV:** Que con el objeto de atender adecuadamente lo solicitado en la demanda es necesario, de previo, analizar lo que es una Comunidad de Estados y la forma en la que a partir de su pertenencia a la misma deben de conducirse en sus relaciones entre sí y con la Comunidad y sus Organos, y en relación con otros Estados ajenos a la misma. Que este Tribunal estima que un Estado, al optar libremente por su pertenencia a una Comunidad, a quien se le reconoce vida propia y se dota de un Sistema para la realización de la integración de la misma, conformada por Organos con personalidad jurídica al igual que el Sistema, estructurada en sectores económico, social, cultural y político, los Estados que la conforman entran en una etapa de desarrollo de mayor nivel y compromiso, en el que sus facultades soberanas quedan entrelazadas en relación a todos los que integran la Comunidad y a unos propósitos, principios y obligaciones, por lo que sus facultades soberanas las ejercen en ese campo y en relación al mismo en forma conjunta y coordinada; de forma tal que se pueda entender que sus actos van encaminados a impulsar, propiciar y fortalecer a la Comunidad y a sus integrantes, y que la soberanía no debe ser entendida como una búsqueda y prosecución de sólo el propio interés nacional, sino como la compatibilización entre los intereses propios y los de la Comunidad de que forma parte, así como los de los Estados que la integran. **CONSIDERANDO XV:** Que los propósitos, principios y obligaciones que deben respetar todos los integrantes de la Comunidad Centroamericana, corresponden a una concepción axiológica y teleológica que se debe guardar por la integridad de la Comunidad. A tal grado que debe considerarse, que en los propósitos, principios y obligaciones, es en donde toma su origen el Derecho, y, por tanto, el ordenamiento positivo de que se trate. En otras palabras, los propósitos, principios y obligaciones, son modos de preferencia conscientes y generalizables, que pueden ser considerados como criterios ideales básicos para calificar las acciones y regular los espacios de libertad en la convivencia, evitando la arbitrariedad ante una situación imprevista y estableciendo sus límites. También puede afirmarse que son opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden jurídico-político, económico, social y cultural de la Comunidad Centroamericana. **CONSIDERANDO XVI:** Que la parte actora en relación a lo demandado, o sea que se declare que Honduras incumplió los instrumentos jurídicos de integración regional y sus obligaciones, se determine su responsabilidad internacional y las reparaciones a que está obligada por haber aprobado y ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y las pruebas aportadas que se encuentran relacionadas en el resulta VIII, los cuales son documentos auténticos no contradichos, así como por la participación en el juicio de la parte demandada que no ha negado el hecho por el que se le demanda, sino que más bien lo confirma en casi todos sus escritos, así como en lo manifestado en la audiencia y en el escrito de conclusiones, se prueba plenamente la comisión del acto demandado, por lo que debe pasar a examinarse a continuación si a criterio de este Tribunal, con ello se han violado o no

propósitos, principios y obligaciones contenidos en la normativa comunitaria centroamericana y a la que se ha aludido. **CONSIDERANDO XVII:** Que este Tribunal es de la opinión que al pertenecer tanto el Estado demandante como el demandado a la Comunidad Centroamericana, estos están sujetos a la normativa que la rige y que, como tales, deben sujetar su forma de obrar entre sí y en relación con la Comunidad y a otros Estados a lo que en la misma normativa se ordena. Que en relación a los propósitos que deben ser observados por los mismos, se encuentran especialmente, los contenidos en el artículo 3, en las letras: f) “Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en su relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la Región, en su conjunto, en el ámbito internacional”; h) “Promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros y de la región en su conjunto”; j) “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. Que en relación a los principios fundamentales por los que deben proceder los Estados Miembros, se señalan en el artículo 4, en las letras: a) “La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región”; d) “La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común”; g) “La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias”; h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”; e, i) “El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde marzo de 1986”. Que en atención a las obligaciones que deben guardar los Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que guardan relación con lo demandado en este proceso, están las contenidas en el aludido Protocolo de Tegucigalpa : Art. 6.- “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”; Art. 7.- “Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como Sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extraregionales”. **CONSIDERANDO XVIII:** Que la forma en que debe interpretarse por este Tribunal la normativa comunitaria centroamericana, está determinada por los siguientes artículos del Protocolo de Tegucigalpa: Art 9.- “Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones”; Art 10.- “Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Organo o Institución y de los asuntos a tratar”; art. 11.- “El Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de

sus Organos e Instituciones asegurando la unidad y coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales”. Por lo que puede concluirse a este respecto que, tanto el actuar de La Corte así como la interpretación que debe hacer a la normativa comunitaria es teleológica, el cual de acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional que preparó el Proyecto de Articulado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consiste en atribuir “importancia fundamental a los objetivos y fines declarados y manifiestos del tratado y que es propenso, sobre todo en el caso de los tratados multilaterales, a interpretaciones del texto que van más allá de las intenciones originales de las partes, tal como han sido expresadas en el texto ...”. En otras palabras, que la intención al interpretar algún instrumento regional centroamericano, debe estar orientada a determinar el sentido y el alcance no solo de las cláusulas sino la voluntad misma de los suscriptores del instrumento. **CONSIDERANDO XIX:** Que establecido lo anterior, debe examinarse si con la aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre los Estados de Honduras y Colombia a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se infringieron por dicho Estado los propósitos, principios y obligaciones contenidas, esencialmente, en el Protocolo de Tegucigalpa. A ese respecto y en atención a lo que expone el Estado de Honduras en su escrito de contestación de Demanda que corre agregado en autos, de folios 173 a 197, no obstante que en la audiencia y en su escrito de conclusiones solo pide se declare la incompetencia de este Tribunal, cabe hacer las siguientes observaciones: A) El Estado de Honduras a folios 173, no niega que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, más bien afirma que efectuó, como acto de buena voluntad, una “notificación verbal” al Gobierno de Nicaragua sobre el propósito de aprobar y ratificar con Colombia el Tratado de Delimitación Marítima, hecho que efectuó el día treinta del mismo mes, tal como consta en el Diario Oficial de la República de Honduras “La Gaceta”, a folios 320. Este acto, es criterio de este Tribunal que, en relación al tiempo que transcurrió en ser notificado y aprobado, un máximo de setenta y dos horas, no puede ser considerado como una notificación verbal que diera oportunidad al Estado notificado a hacer todas las gestiones pertinentes previstas en los instrumentos comunitarios centroamericanos, como lo es convocar a una Reunión Extraordinaria de Presidentes o al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o al Procedimiento de Consulta Previa como Sistema, a que alude el Art. 7 del referido Protocolo, para tratar y discutir la situación. Se estima que en esta forma no se guardó por el Estado de Honduras para con el Estado de Nicaragua, el respeto a que se está obligado entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el literal j) del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa ; B) que si se hubiere acatado la medida cautelar ordenada por este Tribunal, no solo se habría demostrado plena fé en el cumplimiento de una de las obligaciones comunitarias centroamericanas, sino que, además, hubiera permitido examinar con algún detenimiento los argumentos que presentaba el Estado de Nicaragua y así cumplir con los propósitos, principios y obligaciones contenidos tanto en las letras g) h) y j) del artículo 3, como lo que disponen las letras e), d), g) y h) del artículo 4; y, lo que regulan los artículos 6, 7, 9, 10 y 11 del aludido Protocolo; C) Que es necesario insistir que el proceso de integración de Estados que crean o reconocen la existencia de una Comunidad entre ellos, un ente político con vida propia diferente a la de los Estados que la integran, que puede denominarse Organización Internacional sui-géneris, se aleja de concepciones existentes al momento de darse la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y que, en consecuencia, la realidad de los hechos ha desbordado cualquier previsibilidad que ahí pudiera encontrarse, aunque quienes estén involucrados en este nuevo ente hagan referencia

a la misma en sus conceptos generales, para encontrar una fundamentación que legitime su creación o posterior desarrollo, como lo es, por ejemplo, las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea. En otra forma de expresarlo, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no se considera en forma expresa la existencia de Comunidades de Estados tal como hoy se encuentran desarrolladas, por lo que la referencia que se haga a la misma, en relación con la Comunidad Centroamericana, deberá atenderse como una alusión supletoria al propio derecho que rige esta Comunidad, D) En relación a la afirmación que se hace a folios 175 en el punto 7, de que esta Corte estableció la nulidad del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, es necesario aclarar que La Corte, lo que sí hizo fue declarar sin lugar tal pretensión del Estado de Nicaragua, tal como consta a folios 142 y 143; E) En cuanto a la existencia de un “patrimonio territorial de Centroamérica”, es criterio de este Tribunal que si bien no ha sido jurídicamente definido ni concertado en forma expresa por los Estados Miembros por medio de un Tratado, este patrimonio territorial, existe, con independencia de que sea reconocido por instrumento jurídico, y a él pertenecen en conjunto las superficies de los Estados Miembros que integran la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como ellos las estiman; F) Las declaraciones contenidas en los instrumentos regionales, se estiman formuladas de buena fe y con el propósito de guardarles respeto tanto política como jurídicamente, en la debida jerarquía que a cada instrumento le pudiere corresponder. En especial, a las Declaraciones Presidenciales emanadas de las Reuniones de Presidentes, a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se les debe “respeto”, de conformidad a la letra i) del Art. 4 del Protocolo de Tegucigalpa. El que estos guarden mayor o menor grado de solemnidad, en relación al Tratado Fundacional y de reconocimiento de la existencia de la Comunidad Centroamericana, el Protocolo de Tegucigalpa, no es condicionante de su obligatoriedad, ya que las mismas son una manifestación de la coincidencia de las distintas voluntades representadas, que definen programas e intereses, y generan expectativas que tienen siempre relevancia jurídica, por lo que no deben considerárseles como “declaraciones faltas de valor jurídico”, pues no se trata de compromisos personales de los Mandatarios, sino de declaraciones emanadas del Organo Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana. Por las mismas razones tampoco puede pretenderse que no sean exigibles jurídicamente o que no obliguen a los Estados Miembros; G) En cuanto a lo que se afirma a folios 185 de que: “Si el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia representara un problema regional o afectara un patrimonio territorial comunitario o fuese incompatible con el ordenamiento jurídico comunitario, los demás Estados de la Región también se hubieran pronunciado en contra del mismo lo cual no ha sucedido”. A este respecto debe de considerarse que dada la rapidez con que se procedió a la aprobación y ratificación, y de que no se hizo la consulta previa y no se notificó, aunque sea verbalmente, más que a Nicaragua, no se les dio oportunidad de hacerlo. En cambio por la Comunidad Centroamericana consta que lo hicieron algunos diputados de diferentes nacionalidades del Parlamento Centroamericano, legítimo y directo representante de los pueblos de Centroamérica, y la Corte Centroamericana de Justicia al ordenar la medida cautelar incumplida, y, que de conformidad con el artículo 6 de su Convenio de Estatuto: “... representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana” Este Tribunal deja constancia que en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), después de casi diez años de existencia, no ha sido integrado aún,

por los responsables, el Comité Ejecutivo, que es de conformidad a los artículos 12 letra c, 23 y 24 del Protocolo de Tegucigalpa, quien representa los intereses propios de la Comunidad Centroamericana y que de haberlo ya estado, hubiera podido, con facultades que le son propias, hacer las gestiones pertinentes en nombre de la Comunidad Centroamericana y en defensa de los legítimos intereses de la misma, para manifestar lo que le podría afectar o no la ratificación del Tratado suscrito por Honduras y Colombia que es objeto del presente juicio; H) En relación a lo aseverado en el segundo párrafo del folio 188, en cuanto que lo que se imputa al Estado de Honduras como medida unilateral, no lo es, ya que la ratificación de un tratado internacional, en este caso con Colombia, es un acto jurídico genuinamente bilateral, es necesario y evidente considerar que la “unilateralidad” a que alude el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, debe entenderse en relación con los otros Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y con la misma Comunidad Centroamericana. La ratificación es un acto posterior a la redacción y firma del tratado y consiste en la aprobación del mismo por parte del órgano facultado para ello y para que así cobre vigencia. Al hablar de ratificación nos encontramos en presencia de un acto unilateral susceptible de producir efectos jurídicos y así debe estimarse; I) En la Comunidad Centroamericana sí existen Organos Supranacionales, como lo es este mismo Tribunal, tal como se dispone en la Exposición de Motivos de su Convenio de Estatuto y aparece relacionado en el Considerando XI. **CONSIDERANDO XX:** Que si por consulta previa a la que se refiere el Art. 7 del Protocolo de Tegucigalpa debemos entender, como lo hace este Tribunal, consultas para acordar posiciones y que esta debe ser multilateral, dada la composición de la Comunidad Centroamericana; y, que tengan por objeto la búsqueda consecuyente de soluciones de compromiso con los esfuerzos mancomunados de las partes consultantes, es claro que ésta no se efectuó a los demás Estados Miembros y ni siquiera con el Estado de Nicaragua, ya que a éste solo se le formuló “notificación verbal” de lo que ya se había decidido realizar a escasas setenta y dos horas, por lo que se debe concluir que también se infringió lo dispuesto en este artículo. **CONSIDERANDO XXI:** Que como un valioso precedente en esta materia comunitaria, la Corte de Cartago o Corte de Justicia Centroamericana, en la sentencia pronunciada el día nueve de marzo de mil novecientos diecisiete en el juicio promovido por el Estado de El Salvador en contra del Estado de Nicaragua, por haber suscrito este último con los Estados Unidos de Norteamérica el Tratado conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, relativo entre otras materias, al arrendamiento de una parte de su territorio para establecer una base naval en el Golfo de Fonseca, al fallar a favor de El Salvador hizo las consideraciones que se transcriben y que hoy, con la existencia real de la Comunidad Centroamericana como ente político en busca de su integración mantienen su plena validez: *“La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados. Bluntschli enseña “que la soberanía no implica independencia absoluta, ni libertad absoluta”. Los Estados, dice él, no son seres absolutos, sino entidades cuyos derechos están limitados. Un Estado, añade, no puede pretender más que a la independencia y libertad compatibles con la organización necesaria de la humanidad, con la independencia de los otros Estados y con los lazos que unen a los Estados entre sí. Nys, Le Droit International, página 380. Tomo I”. Esta doctrina acrecienta su fuerza moral y jurídica tratándose de países centroamericanos como El Salvador, Honduras y Nicaragua, los cuales tienen su independencia y soberanía, en lo referente al Golfo de Fonseca, limitadas por la concurrencia de derechos, que trae consigo, como postulado lógico, una limitación recíproca. Invocar los atributos de la*

soberanía para realizar actos que puedan deparar daño o peligro a otro país, es desconocer el principio de la interdependencia de los Estados que les obliga a respetarse mutuamente y a abstenerse de todo aquello que involucre lesión, aunque sea potencial, para los derechos fundamentales de las demás entidades internacionales, que a semejanza de los individuos, tienen el derecho de vivir y desarrollarse, sin detrimento una de otra; y si estos principios son de naturaleza indeclinable en la vida internacional, revisten mayor prestigio tratándose de los países de Centro-América que en algunas ocasiones han incorporado tales postulados al rango de principios básicos de su derecho público. La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en esta capital de Costa Rica el año de mil novecientos seis, fijó como punto de partida en las discusiones que precedieron al Tratado General una solemne Declaración de principios, consagrada por los Gobiernos como cánones del Derecho Internacional Público de Centro-América...” “...La historia Centroamericana comprueba que el principio de las nacionalidades siempre ha sido defendido por los Poderes Públicos; y no animados éstos por un sentimiento de rivalidad o temor, sino en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión. Consta de documentos públicos que en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el temor de que el Gobierno de Honduras pretendiera enajenar la Isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, traspasándola a manos extranjeras, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta: “El asunto en cuestión compromete no solo la nacionalidad e independencia de Honduras sino de la América Central”, decía en su Nota al Excmo. Ministro de Guatemala Señor Aycinena...” “... El Gobierno de El Salvador, -decía el Excmo. Ministro Señor Gómez- contempla que el paso de nuestras costas o islas a manos extranjeras importa la próxima o remota pérdida de la Independencia de estos países, etc, etc. que consta también que a todas esas gestiones, el Gobierno de Honduras contestó declarando infundados aquellos temores; pero que para evitar el peligro previsto, había emitido –con fecha anterior a las protestas- un acuerdo por cual se declaraba: “Que el Estado no enajenaba ni podía enajenar los derechos de dominio y soberanía que tenía sobre la referida Isla”. (Datos tomados de un estudio “La venta de la Isla del Tigre en 1854”, por el Doctor David Rosales. H., y en el cual el autor pone los documentos oficiales que relatan esos hechos a disposición del Gobierno de El Salvador). Que esta actitud de los Gobiernos de Centro América en homenaje al principio de las nacionalidades no es única en el Continente Americano. También ha sido asumida por el Gobierno de la República de Chile, en presencia de los temores de que el Gobierno del Ecuador enajenara las Islas Galápagos a Estados Unidos. Las gestiones diplomáticas iniciadas a ese respecto se remontan al año mil ochocientos sesenta y nueve y dieron margen a pláticas protocolarias que culminaron con la declaración expresa del Gobierno del Ecuador de que no intentaba tal enajenación; y aludiendo a ese importante incidente de la diplomacia sud-americana, dice don Aurelio Bascuñán Montes en su valiosa “Miscelánea histórico-diplomática”, presentada al Cuarto Congreso Científico (primero Panamericano)...” “... Que es también indudable que el Tratado Bryan-Chamorro hiere intereses primordiales de la República de El Salvador como Estado Centroamericano, derivada esa lesión moral del hecho de haber cedido el Gobierno de Nicaragua al de los Estados Unidos una parte integrante del territorio nicaragüense al otorgar el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca y el arrendamiento de las Islas Great Corn y Little Corn, en el Atlántico, abandonando esos territorios al pleno imperio de la soberanía de la nación concesionaria. Por hermosas

tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un todo moral, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman – como antaño lo estuvieron – a formar una sola nacionalidad. Nicaragua y El Salvador no pueden considerarse como dos entidades internacionales ligadas por los simples vínculos de la cortesía. No, ambos países formaron juntos parte de la “Capitanía General de Guatemala”, sujeta al dominio del Monarca Español; después surgieron a la vida libre por la misma solemne declaración de Independencia; siendo componentes de la República Federal de Centro-América hasta el año de mil ochocientos treinta y nueve; y desde esta fecha han realizado ambos países varias tentativas de Unión, que llegaron a culminar el año de mil ochocientos noventa y ocho en el apareamiento de la República Mayor de Centro-América. Sus Constituciones Políticas han declarado siempre que ambos países son parte disgregadas de la República de Centro-América y que reconocen como una necesidad el retorno a la unión. Estas declaraciones repetidas, no pueden interpretarse como vacías de sentido, consignadas como se hallan en Códigos Fundamentales, los órganos más respetables de dos pueblos que ahí declaran los principios básicos reguladores de su vida y sus tendencias ...” “...Por consiguiente, debe entenderse que toda desmembración de territorio, aún en forma de un arrendamiento, hiere intereses primordiales de El Salvador, como pueblo Centroamericano, sobre todo en aquellos lugares en que ambos Estados tienen intereses comunes y solidarios...”.

CONSIDERANDO XXII: Que en consonancia con todo lo considerado anteriormente, es manifiesto que el Estado de Honduras, al haber ratificado el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia, en la forma como lo hizo y se ha relacionado, ha infringido, esencialmente, lo que dispone el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco de la Comunidad Centroamericana, en los artículos: 3, letras f, g, h, i, j; 4, letras c, d, g, h, i; 6 y 7. En consecuencia ha infringido los propósitos, principios y obligaciones ahí contenidos, por lo que debe resolverse en ese sentido. Estando así determinada la infracción al Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, se vuelve innecesario examinar sobre las otras infracciones que, a juicio de la parte actora, se han cometido a otros instrumentos legales de menor jerarquía de la normativa de la Integración Centroamericana.

CONSIDERANDO XXIII: Que si bien es un principio del Derecho Comunitario Centroamericano reconocido por este Tribunal, la existencia de responsabilidad por parte del Estado Miembro cuando hubiere infringido la normativa comunitaria, debe declararse, pero, en este caso, no cuantificarse como ha sido solicitado, ya que no se aportó ninguna prueba que permitiera establecer alguna cuantía que condujera a indemnizar al Estado demandante o a la Comunidad Centroamericana.

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por mayoría de votos, en aplicación de los artículos 1, 2, 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras c, d, g, h, i; 6, 7, 9, 10, 11, 12, 35 párrafo 2 del Protocolo de Tegucigalpa ; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22 letra c, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y, 2, 3, 4, 5, 22, 23, 41, 42, 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: I) Que el Estado de Honduras, al ratificar el “Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia”, denominado “Tratado López-Ramírez”, en la forma como lo ha efectuado y tal como se ha relacionado, ha infringido el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en sus artículos 3, letras f, g, h, i, j; 4 letras e, d, g, h, i; 6 y 7; II) Que como consecuencia de dicha infracción el Estado de Honduras incurre en responsabilidad; III) Que La Corte se abstiene de determinar

la cuantía que en concepto de reparación se reclama por la responsabilidad incurrida, por no haberse aportado la prueba respectiva que hubiera permitido cuantificarla. Notifíquese.

VOTO RAZONADO del Magistrado ADOLFO LEÓN GÓMEZ, que manifiesta disenterir de la Sentencia que antecede, por las razones siguientes: **PRIMERO:** El conocimiento del presente caso por este Tribunal, está afectado por defecto de Incompetencia del Tribunal, ya que según el literal a) del artículo 22 del Estatuto de La Corte, los asuntos o controversias, marítimas están exceptuadas de su conocimiento. Se encuentran en esta situación, los casos de controversias fronterizas, territoriales y marítimas, excluidas todas de la competencia del Tribunal, salvo sumisión expresa de ambas partes. El actual diferendo evidentemente se origina en un asunto marítimo, como es la ratificación de un Tratado de Delimitación Marítima. **SEGUNDO:** Corroboró lo anterior los siguientes hechos y circunstancias que constan del proceso: **a)** La Demanda, en su Relación de Hechos, en el numeral Uno se refiere al Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y Colombia el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis. **b)** A la misma situación se refiere el numeral Dos, en lo relativo a la notificación a Nicaragua de la ratificación del Tratado; **c)** En las disposiciones jurídicas alegadas como violadas, se hace principal referencia al Tratado de Delimitación Marítima, y se dice que ello, violenta instrumentos jurídicos regionales y se cita el Tratado Marco de Seguridad Democrática, en cuanto a fronteras y diferendos territoriales. **d)** En el numeral Dos de la Demanda, (folio 2), se hace referencia a la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana. **e)** En el numeral Tres (folio 2), se hace referencia al Protocolo de Tegucigalpa, al decir el Escrito de Demanda, que “El accionar precipitado e inconsulto de la Republica de Honduras afecta no solamente los intereses soberanos de la Republica de Nicaragua en los espacios marinos que legítimamente le corresponden...”, sino que la integración regional. **TERCERO:** En la Petición de la Demanda, (folio 3), se hace referencia a la desmembración del “patrimonio marítimo centroamericano”. Este es un concepto que carece de sustentación jurídica, ya que como tal patrimonio, no existe, al no estar delimitado y no haber ninguna prueba en el proceso que lo acredite. **CUARTO:** En la fundamentación jurídica de la Demanda, se invoca el artículo 22, inciso b) del Convenio de Estatuto de La Corte, que se refiere a lo que literalmente dice: “Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana”. Este inciso se refiere a “acuerdos” de los organismos del Sistema...” Es evidente que la acción entablada es totalmente improcedente, no sólo por incompetencia del Tribunal, sino porque no se demanda sobre ningún “acuerdo” del SICA, es decir, no es aplicable al caso. **QUINTO:** La demanda fue admitida, por mayoría de votos. (El aquí votante, sostuvo que el Tribunal era incompetente por la materia, en voto particular que aparece en la resolución de 30 de noviembre de 1999.) Además la invocación que se hizo del Tratado Marco de Seguridad Democrática, el votante la consideró improcedente, ya que según el artículo 67 de ese Tratado, hay un orden sucesivo para solución de conflictos, orden que no se agotó. (folio 10), sin embargo la sentencia omite pronunciarse sobre tal fundamentación de la Demanda. **SEXTO:** En todo momento, como defensa, el Estado de Honduras hizo constar, su desacuerdo a la competencia de La Corte por conocer del asunto (folio 61 a 65). En el folio 100, numeral 7 del Escrito de nulidad de 7 de diciembre de 1999, como en la nota del Estado de Honduras de 1º de diciembre de 1999 (folio 360); igualmente en escrito de 18 de mayo de 2001 (folio 495) segundo párrafo, se sostiene la incompetencia del Tribunal; así como también en el Escrito de Conclusiones (folio 542, segundo párrafo, folio 543, quinto párrafo; 567 párrafo octavo). Sobre estos

aspectos y los anteriormente expuestos, no se pronuncia la Sentencia. SEPTIMO: A folio 59 del expediente, consta la notificación de la Resolución de Admisión de la demanda, al Estado de Nicaragua, con fecha primero de diciembre de 1999, con voto disidente (a folio 8 vuelto) del votante. OCTAVO: En el mismo folio 59, en la misma fecha, se emplazó al Estado de Honduras para la contestación de la demanda. Quedaron así delimitadas las pretensiones alegadas y “trabada” la litis entre las partes. NOVENO: Con fecha 9 de diciembre de 1999, a folios 65 a 79, el Estado de Nicaragua presentó un escrito “innominado” y no identificado, que contiene nuevos y distintos elementos no alegados en la demanda. Tal escrito ya no se fundamenta en el literal b) del artículo 22 del Convenio de Estatuto, sino que en el literal c) de dicho artículo, alterando el fundamento de la Demanda, pues no está en consonancia con la pretensión originalmente planteada. Por su parte, la Sentencia se funda en el literal c) del artículo 22 del Estatuto. El Convenio de Estatuto, ni la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, autorizan la ampliación o corrección de una Demanda; y es principio elemental del juicio, que entablada la litis, luego de emplazada la parte contraria, no procede corregir o enmendar los alegatos o introducir nuevas pretensiones no formuladas o deducidas oportunamente por el demandante, ello de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ordenanza de Procedimientos, por lo que, estas situaciones nuevas no pueden ser objeto de consideración en el fallo, pues lo vuelven incongruente con las pretensiones de la Demanda. Sobre esta situación tampoco se pronuncia la Sentencia. DECIMO: Como se indicó en el Voto Razonado disintiendo de la Resolución de 30 de noviembre de 1999, el fundamento citado en el escrito de Demanda, (literal b) del artículo 22 del Estatuto), no es fundamento para la pretensión deducida. Además el Escrito de Demanda, no llena los requisitos formales elementales (folio 9 vuelto) señalados por este Tribunal, en resoluciones que constituyen doctrina judicial (caso numero 1-1-1-95 de 13 de Enero de 1995). El documento inicial del juicio, es más bien una nota administrativa, dirigida no al órgano judicial, sino al Secretario del mismo. DECIMO PRIMERO: Es asunto principal, que en escrito de 7 de diciembre de 1999, presentado por el Estado de Honduras, se alegó Nulidad de Actuaciones (folios 96 a 102) y alegato sustentado en el numeral cuatro (folio 130), del escrito de 7 de enero del año 2000. En resolución de 17 de enero de 2000, se desestimó el incidente de nulidad (folio 143, tercer renglón), resolución en la que el votante, consignó voto disidente (folio 144 y 145) en el numeral Tercero. El votante fundó su disidencia por el criterio sustentado en la Resolución, al pronunciarse que no procede la admisión de incidentes, porque al denegar su admisión, es una limitación al derecho de defensa de la parte, a quien se le niega el derecho de pedir aclaración de actos de desarrollo del proceso, por medio de un incidente, que es un proceso de impugnación del desarrollo del mismo. Considera, que al contrario de lo resuelto, el artículo 22 numeral 2 de la Ordenanza, si crea la figura del Incidente, por lo que La Corte debió regular su trámite conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. Expuso además, que los artículos 39 del Convenio de Estatuto; 22 numerales 1 y 2; 25,38 segundo párrafo y 39, se refieren a los incidentes, corroborando la existencia de esta institución procesal en el procedimiento de La Corte. Por ello considera totalmente equivocada aquella resolución, en cuanto que el numeral Dos de la Parte Resolutiva, niega la admisión del incidente de nulidad. Al respecto, demuestra lo equivocado de esa decisión, la afirmación de la Resolución (folio 142 y 143) en el numeral 2, que dice que no procede admitir recursos. Tal afirmación, es errada, pues el artículo 39 de la Ordenanza, dice: “Art 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La corte no admitirán recurso alguno...”. Es sabido que la interposición de un incidente, no es

interposición de un recurso (el recurso genera doble instancia). La nulidad es medio de impugnación, pero no todas las impugnaciones son recursos. Es así que la Sentencia, al no pronunciarse sobre tal situación, omite un asunto fundamental, como es el planteamiento de una nulidad procesal por incompetencia del Tribunal. DECIMO SEGUNDO: Que también disiente en cuanto a relacionar hechos en los Resultas, que sirven de motivación al fallo, pero que no son objeto de decisión en la Sentencia. Tal es el caso del Resulta XXXIV, que se refiere a la celebración de audiencia en otro Estado diferente a Nicaragua. Aquí, aún cuando ello no es atinente a lo fallado, se repite el error advertido en el voto razonado de la Resolución de 17 de mayo de 2001 (folio 489), en que se dijo: “Segunda: Se corrobora lo anteriormente dicho cuando el Estado de Honduras rectificó la petición, en su escrito a folio 423, de 31 de agosto del año dos mil, que se encabezó con la suma: Se solicita señalamiento de fecha para la realización de una audiencia pública. Se proceda a la designación de un Estado miembro de la Integración Centroamericana para la realización de sesiones. Como puede verse es evidente que lo que debe prevalecer no es lo dicho en el primer escrito erróneamente expuesto, sino lo que se pide en el último escrito, en el que, claramente dice en su petición: se proceda a la designación de Estado miembro de la Integración Centroamericana para la realización de sesiones y desarrollo de la audiencia que conforme a derecho procede. A pesar de ello, en la resolución se mantiene el criterio, que fue rectificado, de cambio de sede.” Como puede apreciarse, en la motivación de la Sentencia definitiva, se incluye un hecho que no es materia de decisión y se mantiene un error de una resolución, que oportunamente, se advirtió por el votante. DECIMO TERCERO: En el Considerando IX, se hace referencia a la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto, pero se omite referirse al literal a) del Artículo 22 de que crea una excepción de competencia del Tribunal y que excluye el conocimiento en asuntos marítimos. Al respecto es necesario destacar que la Sentencia no considera hechos que reconocen que el asunto es de límites y no de integración, como es la declaración del Señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, declaración que obliga al Estado de Nicaragua, al declarar en Diarios locales, como es la publicación agregada a folio 401, que dice: “El problema con Honduras es en asunto de límites (Folios 363, No 4 y 401), refiriéndose a la posibilidad de derogación del Impuesto de Soberanía. DECIMO CUARTO: En el Considerando XII, se refiere la Sentencia, a la nulidad alegada por incompetencia del Tribunal, remitiéndose a lo ya resuelto en auto de 7 de diciembre de 1999, a pesar de que durante todo el desarrollo del juicio se alegó la incompetencia, lo que debe considerarse como una defensa o como excepción perentoria, a resolverse en la sentencia definitiva, pues siendo una petición constante en todo el desarrollo del proceso, no puede relacionarse en un Considerando y dejar de pronunciarse la sentencia sobre ello. Debe advertirse que la Ordenanza de Procedimientos, no tiene ninguna disposición que regule excepciones y defensas, lamentable omisión que debió subsanarse mediante la aplicación del artículo 64, para sustento del principio del “debido proceso”, garantía procesal consignada en los artículos 5° del Convenio de Estatuto y 2 y 64 de la Ordenanza. DECIMO QUINTO: No está de acuerdo en cuanto, en los Considerandos de la Sentencia, se declara que el mar territorial objeto del Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y Colombia, el 2 de agosto de 1986, y que fuera ratificado, sin previa protesta anterior, el día 30 de noviembre de 1999, forme un “patrimonio territorial comunitario”. No se presentó en juicio, ningún documento, convenio o tratado, que delimite este espacio marítimo. Tampoco, que el mismo sea propiedad de uno u otro Estado. Si se declara violación a ese espacio marítimo, se está fijando posición sobre la soberanía o pertenencia

de un Estado, asunto que, a instancia del Estado demandante, ya ha sido demandado en el Tribunal Internacional de La Haya. **DECIMO SEXTO:** Sí fue presentado documento de prueba, no discutido y más bien aceptado, que el conflicto entre Nicaragua y Honduras, por la propiedad del mar territorial, se discute en la Corte Internacional de Justicia de La Haya (folio 134). Aquel es el mismo conflicto que conoce este Tribunal, y que es el fundamento de la Demanda viciada de Incompetencia del Tribunal. **DECIMO SÉPTIMO:** En el antepenúltimo Considerando, número XXI, se cita sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) de 9 de marzo de 1917, transcribiéndose lo que al inicio dice: “La función de soberanía de un Estado no es irrestricta ni ilimitada. Llega hasta donde alcancen los derechos soberanos de otros Estados...”. El resto de este extenso Considerando, cae por su base con esta primera afirmación, pues los derechos soberanos sobre el mar en disputa, no se ha acreditado en juicio y el conflicto de soberanía sobre el mismo, se está dilucidando en la Corte de Justicia de La Haya. **DECIMO OCTAVO:** En el citado Considerando (antepenúltimo) se transcribe el ejemplo del Golfo de Fonseca, lo cual no es pertinente, pues éste es una Bahía Histórica, un condominio, excepto las porciones delimitadas entre Honduras y Nicaragua y las tres millas costeras. Sobre el Golfo de Fonseca debe recordarse que existen divergencias sustentadas por parte de Nicaragua y El Salvador, al grado de haber pretendido negársele a Honduras, la salida por la bocana del Golfo hacia El Pacífico, por lo que más bien es argumento opuesto a lo resuelto en la Sentencia. **DECIMO NOVENO:** Que como resultado de la referencia hechas en este voto razonado, el votante disiente de la resolución, votando en contra, pues debe declararse sin lugar la demanda por ser incompetente el Tribunal y anularse lo actuado, así como improcedentes las pretensiones alegadas en el escrito de Demanda, de fecha 29 de noviembre de 1999 y su irregular ampliación de demanda. Pide se adicione este voto a la Resolución, al tenor del artículo 36 del Convenio de Estatuto y 24 de la Ordenanza de Procedimientos, de este Tribunal. **VOTO PARTICULAR:** El Magistrado José Eduardo Gauggel Rivas emite Voto Particular por estar en desacuerdo con razonamientos contenidos en la parte motivada de la sentencia, y por disentir con la parte resolutive de la misma, fundando este voto en los siguientes criterios, coincidentes todos ellos, con los que ha manifestado, reiteradamente, en votos particulares o razonados que constan en el expediente del caso sub júdice. **PRIMERO:** Si bien es cierto que conforme a los Artículos 30 del Convenio de Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos, la Corte Centroamericana de Justicia tiene la facultad para decidir, desde el momento que se inicie la demanda, sobre su competencia, no menos cierto es que esto sólo puede ser así cuando no se trate de materias expresamente condicionadas o excluidas, tal cual las que se señalan en los Artículos 22, literal (a) y 25 del Convenio de Estatuto, los cuales dicen: Artículo 22 (a) “Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio”. Artículo 25 “La Competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. **SEGUNDO:** Evidentemente, el acto primigenio que se impugna con la demanda es, en su esencia, de naturaleza limítrofe, tanto así que la parte actora, tal como consta en autos y en las resultas, pide que La Corte “declare la nulidad absoluta del proceso de aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación”; y la medida cautelar que dicta La Corte, en la

misma resolución que admite la demanda, va encaminada a suspender “el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, suscrito el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis”. **TERCERO:** La relación discordante entre los hechos por los que se demanda, la fundamentación jurídica y la competencia misma del Tribunal, se hacen evidentes en los escritos que presenta la parte demandante, uno, el primero, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala como fundamento jurídico el Artículo 22 literal (b) del Estatuto, y el otro, el segundo, de fecha nueve de diciembre del mismo año, en el que toma como uno de sus fundamentos el mismo Artículo 22, más ya en otro de sus literales, en este caso el (c); todo esto sin que esté previsto en la Normativa de La Corte la ampliación o corrección de la demanda. **CUARTO:** De lo anterior se desprende que no obstante la alegación por parte de quien demanda por supuestas violaciones a la Normativa Comunitaria, la Corte Centroamericana de Justicia resulta ser incompetente para conocer de este caso por disposición expresa de su propio Estatuto, y por la esencia y naturaleza del acto y los hechos que se impugnan. La parte demandada, aún y cuando no se abstuvo de contestar la demanda, ha cuestionado a lo largo del proceso la incompetencia del Tribunal, pidiendo por tal razón la nulidad de lo actuado. **QUINTO:** La competencia de La Corte está expresamente dada en el Artículo 22 literales del (a) al (k) de su Estatuto; y en el Artículo 25 del mismo, se hace exclusión de la materia de derechos humanos, de aquí que las motivaciones, resoluciones de otros tribunales, y disposiciones que se citan en algunos considerandos de la sentencia, no son atribuciones de competencia, ya que, aunque La Corte, según el Artículo 6º del Estatuto sea “depositaria y custodia de la nacionalidad centroamericana” y represente “la conciencia nacional de Centroamérica”, no es competente en el caso de autos, ya que lo dicho en el precitado Artículo 6º del Estatuto es una declaración axiológica y no facultad de expresa competencia en materia jurisdiccional. **SEXTO:** Además de todo lo anterior, y como algo vinculado a la incompetencia del Tribunal por la naturaleza del acto o hecho impugnado, es necesario señalar que no sólo se dejó de aportar pruebas por parte de quien demanda respecto a la cuantía que en concepto de reparación reclama, sino que tampoco se probó la pretendida pertenencia del bien patrimonial supuestamente afectado, acudiendo el Estado demandante, con posterioridad a la acción ejercida en este Tribunal, ante la Corte Internacional de Justicia. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel (f) OGM”.